



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00527

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ALEXA FERNANDA SUAREZ GARCIA
DEMANDADOS: ELIZABETH POLO MARMOLEJO
TERCEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00527-00

I. ASUNTO

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el Apoderado Judicial de la señora **ALEXA FERNANDA SUAREZ GARCIA**, en contra de los numerales segundo, tercero y quinto del auto proferido el 23 de enero de 2024, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, por medio del cual se efectuó un control de legalidad, y se rechazó la demanda para el presente proceso.

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial de la señora **ALEXA FERNANDA SUAREZ GARCIA**, que se opone a lo resuelto por el Despacho en auto del 23 de enero de 2023, por medio del cual se efectuó un control de legalidad y se rechazó la demanda para iniciar el presente proceso, refiriendo, que las pruebas, documentos y anexos requeridos por el Despacho en el auto de inadmisión, fueron remitidos junto con la subsanación de la demanda, y en ese sentido, el acto de rechazo no tendría sustento alguno, pues, los mismos obrarían en el expediente.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque los numerales segundo, tercero y quinto del auto proferido el 23 de enero de 2024, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, y en su lugar, se admita la demanda de pertenencia pretendida.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término concedido por el Despacho la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea, revocándola o modificándola, y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, tiene su sustento en que, con al subsanación de la demanda efectuada el 13 de octubre de 2023, se corrigieron los yerros señalados por el Despacho en auto de inadmisión de la misma, fechado al 05 de octubre de 2023, se hace necesario traer a colación aquellos aspectos señalados en esa oportunidad procesal, que no fueron corregidos en su integralidad, los cuales según la providencia cuestionada del 23 de enero de la presente anualidad, se circunscribían en:

- 1 Se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, el cual reza:

*"ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. **Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,** para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener



derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.”

6. Se debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la Litis hasta la fecha de radicación de la demanda, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.

8. Es necesario que se adose la escritura Pública, donde constan los linderos del inmueble, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del código general del proceso.

10. Se deben allegar los documentos establecidos en el acapite de pruebas, puesto que, al despacho solo fueron aportados la demanda y poder.

De esta manera, se procede a verificar las referidas observaciones con la subsanación de la demanda presentada, encontrando que estos no fueron rectificadas en su integridad, de tal suerte que, retomando lo expuesto en el proveído objeto de reproche, la observación 1, no es atendida de manera cabal, pues, no se aporta el archivo pdf en cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.

Frente a los demás numerales, 6, 8 y 10 señalados en la providencia de inadmisión, este Estrado Judicial encuentra que, pese a que, se allegan una serie de documentos con vocación a subsanar los yerros allí advertidos, los mismos, por lo que parece ser un error de digitalización, se encuentran en su mayoría borrosos, cercenados e ilegibles, situación que impide su correcta apreciación, lo que inevitablemente conduce a que no se tengan por subsanadas las observaciones previamente avizoradas.

En ese orden de ideas, para este Despacho judicial, la orden de rechazar la demanda se adoptó bajo los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse subsanado de manera plena y total las falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda, y por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada del 23 de enero de 2024 y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.



Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el Despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, al constatar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión \$42.987.000 (véase folio 56 del archivo 011pdf del expediente digital), tal y como lo reclama el numeral 1°, del artículo 17 del código general del proceso, siendo por ende su trámite en única instancia, tal circunstancia se convierte en la causa preponderante o superior, que no hace factible el recurso de alzada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo, tercero y quinto del auto calendado al 23 de enero de 2023, por medio del cual se efectuó un control de legalidad y se rechazó la demanda que para proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**, fuere promovida por **ALEXA FERNANDA SUAREZ GARCIA**, en contra de **ELIZABETH POLO MARMOLEJO** y demás **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

04 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc7678fd66aa6b1b59da976d08c9fd805c68928b25e1b24b9b047f1fabf54e1**

Documento generado en 03/04/2024 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>